II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue, y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

TÍTULO III - CULTURA DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL

CAPÍTULO I - DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA

Artículo 47.- El Instituto deberá promover toda clase de acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la apertura informativa y el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales a través de cursos, seminarios, talleres y toda otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente. Para tal efecto, el Instituto establecerá los programas y coordinará su actuación en la materia con los Sujetos Obligados.

Artículo 48.- El Instituto deberá promover y fomentar actividades de participación ciudadana y Gobierno Abierto que conduzcan a establecer la corresponsabilidad social como ejercicio democrático participativo; mecanismos de participación ciudadana para la definición de prioridades de la agenda pública, mecanismos de integración colectiva para el diseño de políticas públicas, mecanismos para el monitoreo y verificación ciudadana y mecanismos de evaluación de resultados y auditoría ciudadana.

Artículo 49.- El Instituto promoverá ante las autoridades competentes del Estado, la inclusión, en los planes y programas de estudio de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y para la formación de maestros

de educación básica que se impartan en el Estado, de contenidos que versen sobre la importancia social del derecho de acceso a la información y protección de datos personales en una sociedad democrática.

Artículo 50.- Las escuelas de educación media superior, universidades e instituciones de educación superior procurarán en sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social de la cultura de la apertura informativa y del derecho de acceso a la información y del Gobierno Abierto. El Instituto impulsará, conjuntamente con instituciones de educación superior, la implementación de mecanismos que permitan la investigación, difusión y docencia sobre derecho de acceso a la información, que promueva la socialización de conocimiento sobre el tema y coadyuve con el Instituto en sus tareas sustantivas.

CAPÍTULO II - DE LA INFORMACION RESERVADA Y CONFIDENCIAL

Artículo 51.- El Ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por esta Ley, mediante las figuras de la Información Reservada y Confidencial.

Artículo 52.- La clasificación de reserva de la información procederá en los siguientes casos:

- Cuando se trate de información, cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado o de los Municipios o la seguridad pública;
- La que comprometa la seguridad, la vida o la salud de cualquier persona;
- III. Cuando su divulgación pueda causar perjuicio a las actividades de la impartición de justicia o la recaudación de las contribuciones;
- IV. La que dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o los Municipios;
- V. La que lesione los procesos de negociación de los Sujetos Obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del





PROPUESTA CIUDADANA PARA LA NUEVA

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE QUINTANA ROO

interés público;

VI. La información de estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o de los Municipios, o suponga un riesgo para su realización;

VII. Los expedientes judiciales o administrativos mientras se encuentre activa la investigación, una vez concluidos, en caso de requerir clasificación de reservada o confidencial se dará la justificación, prueba de daño y se promoverá la publicación de versiones públicas de los expedientes. Serán públicos los expedientes electorales;

VIII. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos. Será pública la resolución definitiva;

IX. La que contenga las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos y pueda ser perjudicial del interés público/hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;

X. La contenida en las auditorías realizadas por los Órganos de Fiscalización o de Control, así como las realizadas por particulares a su solicitud, hasta en tanto se presenten las conclusiones de dichas auditorías;

XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

XII. La que genere una ventaja persona indebida en perjuicio de alguien;

XIII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada;

XIV. Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta) lebe que celebren el Congreso del Estado o cualquiera de sus Órganos. La resolución final, con su fundamento y motivación es pública, siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XV. Los asuntos que el Poder Judicial determine, de acuerdo con su Ley Orgánica tenga el carácter de reservada. La resolución final podrá ser pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVI.Los expedientes y la discusión de los asuntos materia de sesión secreta del Ayuntamiento. La resolución final, con su fundamentación

y motivación es pública siempre y cuando no contravenga otras disposiciones legales;

XVII. La contenida en las averiguaciones previas, salvo lo dispuesto en la ley de la materia;

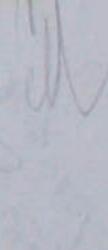
XVIII. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, a menos que involucre el manejo de recursos públicos, en cuyo caso no se podrá invocar alguna de estas protecciones, a menos que exista justificación con prueba de daño y contravenga los intereses comunes; y

XIX. Cuando se trate de información de particulares recibida por la administración pública bajo promesa de reserva o esté relacionada con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de las autoridades;

Artículo 53.- Los Titulares de los Sujetos Obligados o los servidores públicos debidamente autorizados por este, conjuntamente con los Titulares de las Unidades de Vinculación, la junta de Gobierno, y los miembros del Consejo Consultivo de los órganos garantes serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta ley, los lineamientos expedidos por el Instituto y los ordenamientos reglamentarios u análogos.

No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, , tanto por agentes estatales como no-estatales, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 54.- Los Sujetos Obligados por conducto de la Unidad de Vinculación elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados, los cuales se actualizarán permanentemente y deberán incluirse en su sitio informático para accederse a través de Internet. El Índice contendrá la







CIUDADANOS POR LA TRANSPARENCIA

PROPUESTA CIUDADANA PARA LA NUEVA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE QUINTANA ROO

referencia de la Unidad de Vinculación que generó o posea la información pública, la fecha de su clasificación y el plazo de reserva. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El Titular de cada dependencia o entidad pública, deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados. En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Artículo 55.- Los Sujetos Obligados serán responsables conjuntamente con los Titulares de las Unidades de Vinculación, y los miembros del Consejo Consultivo de los órganos garantes como lo establece el Artículo 52 de clasificar la información pública de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley.

El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá estar fundado y razonado en que:

I. La información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley;

II. La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la Ley; o

UIII. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

El acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial, deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 56.- La clasificación de la información como reservada, deberá indicar: la fuente de la información, la justificación por la cual se clasifica, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación. Vencido el plazo de reserva, se tendrá acceso a la misma y su desclasificación se publicará en los índices que señala el Artículo 54.

Las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso público.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

Artículo 57.- La información clasificada como reservada según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de siete años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el período de reserva, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. La disponibilidad de esa información será sin perjuicio de lo que, al respecto, establezcan otras leyes.

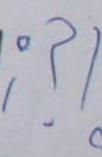
El Instituto a solicitud de los Sujetos Obligados podrá acordar, conjuntamente con el Consejo Consultivo correspondiente, la ampliación del período de reserva hasta por diez años siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Excepcionalmente, en casos de gran importancia, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto la ampliación del segundo período de reserva hasta por diez años, siempre y cuando justifiquen la existencia de los supuestos que la originaron.

Artículo 58.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 7, fracción XIII, de la presente Ley.

Artículo 59.- Se clasifica como información confidencial:

- Los datos personales;
- La entregada por los particulares a los Sujetos Obligados para la integración de censos, para efectos estadísticos u otros similares,



LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE QUINTANA ROO

TÍTULO IV - De los medios de impugnación

CAPÍTULO ÚNICO - Del recurso de revisión

TÍTULO V - Otras disposiciones en materia de Acceso a la Información en los Sujetos Obligados

CAPÍTULO ÚNICO - Disposiciones generales

TÍTULO VI - Responsabilidades y sanciones

CAPÍTULO II - De las responsabilidades
CAPÍTULO II - De las sanciones

TRANSITORIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA PROPUESTA CIUDADANA DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICADE QUINTANA ROO

Como resultado de la promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública realizada el 4 de mayo de 2015, se establece la necesidad de homologar la Ley del Estado de Quintana Roo para cumplir con las normas mínimas establecidas en la nueva Ley.

Considerando que la Ley del estado de Quintana Roo no cumplía con los estándares mínimos y mejores prácticas, tanto a nivel nacional como internacional, según el Índice del Derecho de Acceso a la Información de México (IDAIM) realizado por FUNDAR, la Ley fue calificada con un muy bajo nivel de calidad este año.

Los ciudadanos y ciudadanas de Quintana Roo a través de la Plataforma Legislando en Conjunto, impulsada por Ciudadan@s por la Transparencia, participaron en un ejercicio de creación de propuestas y mejoras a la Ley existente, para que la nueva Ley sea responsiva a la realidad de Quintana Roo y con esto ayude a fortalecer el ejercicio de la democracia, el apego al derecho humano al Acceso a la Información Pública y en general el desarrollo del Estado.

El proceso de recopilación de propuestas incluyó a representantes de al menos 30 organizaciones de la sociedad civil, quienes desde su experiencia en diversas áreas nutrieron las propuestas aquí presentadas.

Así mismo, siguiendo los principios del Gobierno Abierto y la recomendaciones de la Alianza Mundial para el Gobierno Abierto que México preside actualmente, la ciudadanía cumple con participar activamente en la creación de políticas públicas de forma colaborativa con la autoridad.

